

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 684/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
INSTANCIA

Ensenada, Baja California, siete de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee juicio contra
requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos
estatales, y declara nulidad de multas impugnadas.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en
Ensenada, Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja
California.
- *ISSH*: impuesto sobre servicio de hospedaje.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en
acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, así las multas impuestas en dicho documento.»

IV. Contestación de la demanda. La *recaudadora*, representada por el director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 033.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del juicio por razón de la materia, únicamente en contra de las multas contenidas en el requerimiento de obligaciones omitidas del *ISSH*; al ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 Se sobresee el presente juicio, únicamente contra del requerimiento de presentación de documentación comprobatoria de la obligación fiscal de pago del ISSH.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que la fracción II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

En tanto, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso de estudio, la *recaudadora* en documento denominado «REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DE IMPUESTOS ESTATALES» de número de folio *****2, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco; requiere a la *parte actora* para que comparezca a sus oficinas públicas, dentro del plazo de seis días siguientes a la fecha de su

notificación, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal de pago del *ISSH*, por cada uno de los meses que van de enero a diciembre de dos mil veintiuno; de enero a diciembre de dos mil veintidós; de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese mismo documento **no** se hace saber a la *parte actora* de alguna consecuencia legal para el caso de no atender el requerimiento citado, o bien, por hacerlo fuera del plazo otorgado.

No pasa desapercibido que la *recaudadora*, dentro del mismo documento, le impone diversas multas a la *parte actora* por omisión de pago del *ISSH*. Sin embargo, esas multas no son impuestas como consecuencia de no atenderse el requerimiento.

Así pues, se determina que el simple requerimiento constituye un acto de trámite o instrumental que no pone fin a la vía fiscal, sino hasta que la *recaudadora* emita una determinación en la cual, **en su caso**, imponga a la *parte actora* una sanción como consecuencia de no haberse dado cumplimiento con la presentación de la documentación comprobatoria de pago del *ISSH*, dentro del plazo de seis días otorgado, o bien, por hacerlo fuera del mismo.

El solo requerimiento de presentación de documentación comprobatoria del cumplimiento de pago de obligación fiscal no constituye un acto que traiga aparejadas consecuencias gravosas a los intereses de la *parte actora*, ya que no contiene formalmente los elementos de un mandamiento de ejecución con efectos ejecutivos y que cause una molestia a su destinatario.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del particular demandante; requisito que no se surte en la especie, en razón de que no existe consecuencia legal para el caso de no atenderse el requerimiento.

En consecuencia, el documento impugnado, solo en cuanto al requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria de la obligación fiscal de pago del *ISSH*, no contiene decisión alguna que pueda ocasionar un daño irreparable; pues el proveído o resolución que pudiera originarlo se actualiza cuando se determina una consecuencia legal que incida en la afectación de derechos de la *parte actora*, por no atenderse dentro del plazo otorgado o hacerlo fuera del mismo, y el cual sí será susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Al haber evidenciado que el requerimiento de presentación de documentación fiscal comprobatoria, constituye un acto de trámite, no definitivo, que no priva de derechos a la *parte actora*; y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal* debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme a lo previsto en los artículos **26**, fracción II, y **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que al no constar éste no existe agravio a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional antes de que se surja una lesión a su esfera jurídica, en relación al pretendido acto impugnado.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación

comprobatoria de la obligación fiscal de pago del *ISSH*, que no es acto definitivo que cause agravio al particular.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55** fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del requerimiento descrito en el párrafo anterior.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

La *recaudadora*, dentro de documento denominado «REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DE IMPUESTOS ESTATALES», con número de folio *****2, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, impone a la *parte actora* cuarenta y ocho multas, cada una por 10 UMA, equivalente a la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y uno pesos 40/100, moneda nacional); por incumplimiento a la obligación del pago del *ISSH*, por los cada uno de los meses que van de enero a diciembre de dos mil veintiuno, de enero a diciembre de dos mil veintidós, de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la imposición de dichas multas fiscales; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 Es infundado e inoperante el primer motivo de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* sostiene, en esencia, que el documento que contiene las multas impugnadas no cumple con lo previsto en la fracción IV del artículo **68** bis del *Código Fiscal*; en virtud de que no cuenta con firma autógrafa de la *directora*, sino firma facsímil

Dichos argumentos son infundados e inoperantes; atendiendo a las consideraciones legales siguientes:

El documento en que constan las multas impugnadas fue acompañado a la demanda en copia fotostática.

Al haberse ofrecido como prueba documental pública, por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se requirió a la *parte actora* para que presentara el documento original y se le apercibió que, en caso de no hacerlo, solo se resolverá en la sentencia definitiva con base en las constancias y pruebas que obren en autos. Dicho requerimiento no fue atendido por la *parte actora*; según fue resuelto en acuerdo del dos de octubre de dos mil veinticinco.

En la contestación a la demanda, se afirma que el documento que contiene las multas impugnadas sí cuenta con la firma autógrafa de la *recaudadora*; pues el notificador hizo constar en el acta respectiva de su notificación, que la persona que atendió la diligencia (esposa de la *parte actora*) que fue entregado el documento en original.

La suscrita juzgadora advierte que al final del documento en cita, obra la constancia de su notificación; levantada por un ejecutor de nombre ilegible.

Esa constancia es elaborada bajo un formato preimpreso en el que se llenan espacios en blanco para facilitar la práctica de notificación. Así, y en relación a la entrega del documento notificado, el ejecutor hace constar lo siguiente:

«[...]procedí a entender la diligencia con el C. MARÍA ELENA BLANCO quien dijo tener el carácter de ESPOSA identificandose

con NO A-- a quien hice conocer el requerimiento que antecede y **entregue el original al mismo.»**

Al haberse hecho constar que fue entregado el documento original, la carga procesal de demostrarse que no contiene firma autógrafa (original) de la *recaudadora*, se revierte a cargo de la *parte actora*; en virtud de que tal circunstancia se presume cierta a partir de haberse hecho constar su entrega original y, por tanto, quien afirma que no la contiene recae el deber de demostrar que no tiene firma autógrafa original.

Para apoyar lo anterior, se considera que es aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO².

Por lo tanto, al haberse hecho constar que el documento en que contienen las multas impugnadas sí fue entregado en original, esto es, el que contiene la firma autógrafa de la *recaudadora*, resulta infundado e inoperante el primer motivo de inconformidad; dado que, en el caso particular, no aportó la *parte actora* elemento de prueba tendente a probar que el documento notificado no contiene firma autógrafa de autoridad emisora.

1.2. Son nulas las multas fiscales impuestas a la *parte actora*.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* sostiene, en esencia, que el artículo **47**, fracción I, del Código *Fiscal*, establece multa de dos a veinte veces el salario

² Registro digital: 169358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545. Tipo: Jurisprudencia.

mínimo; que, en el caso específico, la *recaudadora* le impuso diversas multas de 10 *UMA*, sin señalar qué elementos tomó en consideración para imponerlas.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes; por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de estudio, la *recaudadora* impuso a la *parte actora* cuarenta y ocho multas, cada una por 10 *UMA*, equivalente a la cantidad de \$1,131.40 (mil ciento treinta y uno pesos 40/100, moneda nacional); por incumplimiento a la obligación del pago del *ISSH*, por los cada uno de los meses que van de enero a diciembre de dos mil veintiuno, de enero a diciembre de dos mil veintidós, de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

Como fundamento legal para imponer las multas, se indicó el numeral **47**, fracción I, del *Código Fiscal*; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La *recaudadora* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la *parte actora* merece las cuarenta y ocho multas por 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Así pues, la *recaudadora* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque merece cada una de las cuarenta y ocho multas es por una cantidad mayor al mínimo de 2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento impreciso como el que fue hecho por la *recaudadora*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la

finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así, las cuarenta y ocho multas de 10 UMA, impuestas a la *parte actora* dentro del documento denominado «REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DE IMPUESTOS ESTATALES», con número de folio *****2, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco; no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del documento denominado «REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DE IMPUESTOS ESTATALES», con número de folio *****2, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco; **únicamente en contra del requerimiento a** la *parte actora* para que comparezca a las oficinas de la *recaudadora*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal de pago del *ISSH*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del documento denominado «REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DE IMPUESTOS ESTATALES», con número de folio *****2, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco; **únicamente** en relación a las cuarenta y ocho **multas** impuestas a la *parte actora*, cada una por 10 *UMA*, equivalente a la cantidad de

\$1,131.40 (mil ciento treinta y uno pesos 40/100, moneda Nacional); por incumplimiento a la obligación del pago del SSH, por los cada uno de los meses que van de enero a diciembre de dos mil veintiuno, de enero a diciembre de dos mil veintidós, de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se impone a la *recaudadora* la condena de dictar una resolución en la que deje sin efectos legales las cuarenta y ocho multas descritas en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *recaudadora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3, 6, 11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 684/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.